



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria art 375 CGP.
Actores: MARIA DE LOS ANGELES JULIO DE MEJÍA
MERCEDES DEL ROSARIO MEJIA
Demandados: JUAN CARLOS BERROCAL ESQUIVEL y personas indeterminadas.
Radicado N° 2021-00208-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a determinar si la actora, dentro del término conferido, cumplió con la obligación de subsanar los yerros que conllevaron a la inadmisión de se demanda verbal de pertenencia que presentó ante esta célula judicial.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial, a través de auto de fecha doce de octubre de 2021, notificado por estado del día hábil siguiente, se abstuvo de admitir la demanda, por considerar que, la misma tenía deficiencias de índole formal, que configuraron unos defectos en la misma y, como consecuencia de ello, se concedió a la parte demandante, un término de cinco (5) días, para que subsanara los defectos determinados en dicho auto, so pena de su rechazo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Dentro del auto de doce de octubre de 2021, fueron varias las causas las que se detallaron a la parte actora para que procediese a corregirlas, entre ellas, la existencia de una secuencia lógica y determinación de hechos y pretensiones pues el libelo inicial hacía inentendibles muchos aspectos relativos al bien a prescribir.

Ahora, si bien es cierto la parte actora allega escrito con el que pretende subsanar las falencias detalladas, solo cumple con la enunciación del lugar de direcciones físicas de las demandantes y de sus correos electrónicos o algún canal virtual para notificaciones, con lo que se subsana la falencia encontraba respecto del punto preciso, también allega copia de la escritura pública que había sido omitida e igualmente, aunque no haya sido en forma directa el objeto de inadmisión, cumple la accionante con la aportación de los certificados de los folios de matrícula 146- 4097, 146-7250, 146-30305, 146-17651, 146-14334 y 146-6955 de la ORIP de Lorica cuyo objeto se encaminaba a determinar la consonancia material y jurídica del bien afecto al proceso y hacer un estudio suficiente de títulos de propiedad del predio objeto de prescripción.

Y decimos que solo cumple con lo indicado en precedencia porque en el punto de determinar clara y determinadamente los hechos y pretensiones. Trascibimos en este momento los argumentos del auto de 12 de octubre de 2021 en cuanto a la explicación de la causa de inadmisión:

“Los hechos no están debidamente determinados y clasificados, más bien se toman confusos puesto que no hacen relación clara, lógica y cronológica de los supuestos que soportan la pretensión existiendo una entremezcla de los mismos que no permite saber la relación que existe entre los hechos uno y dos (donde se empieza hablando de la existencia de propiedad sobre un bien en cabeza de la misma demandante y de una venta que dice haber realizado de parte del bien e identificando dos folios de matrícula inmobiliaria -146-4097 y 146-7250 de la ORIP de Lorica) con los hechos subsiguientes de la demanda y con

el bien objeto de prescripción que a la sazón se dice en las pretensiones ser el identificado con matrícula inmobiliaria 146-30566 de la ORIP de Lorica. Tampoco se hace una determinación y explicación en los hechos de la demanda de cómo y porque actos surgió el bien inmueble que se pretende en prescripción y si en algún modo es, hace parte o hizo parte de los identificados en los primeros dos hechos, y tampoco se logra concluir a ciencia cierta si lo que busca es la totalidad del bien o solo parte de éste pues la información reportada en los hechos es muy amplia y ambigua y se recalca, en ella no se hace alusión alguna explícita al bien inmueble identificado con matrícula 146-30556, a su formación, existencia, descripción y/o determinación”.

Con el escrito con el que pretende subsanar la demanda, si bien pretende la accionante explicar los puntos oscuros que encontró el juez, no alcanzan las explicaciones para enderezar las falencias encontradas respecto a la plena, clara y concreta identificación del bien que se pretende en usucapión pues, entre otras cosas, no trae la misma en el cuerpo de la demanda y nos remite a extraerla del informe pericial que adjunta con la demanda realizado por la LONPA DEL BAJO SINÚ.

El despacho al analizar el informe pericial, junto con los confusos hechos de la demanda y con la pretendida corrección de los mismos, sumado al análisis o estudio de los títulos y de los certificados de tradición identificados con los números 146- 4097, 146-7250, 146-30305, 146-17651, 146-14334 y 146-6955 de la ORIP de Lorica al unísono con el aportado con la demanda inicial No. 146-30566, puede observar que los hechos siguen siendo inconformes e incompletos en cuanto a información que soporte las pretensiones y con la misma prueba allegada y antes enunciada y entonces se concluye que, en el presente caso existe aún la indeterminación de los hechos referidos al bien pretendido en prescripción. Nótese que según la demanda inicial, hechos y pretensiones se habla de que la parte accionante tiene en posesión y pretende la prescripción de un bien inmueble que había sido vendido por ella a favor de los señores RUIZ DE URIBE ISOLINA Y URIBE OSORIO ALBERTO constante de 18370 metros cuadrados y registrado al folio de matrícula inmobiliaria 146-7250, venta que consta en escritura pública 49 de 21 de abril de 1992, inmueble éste que, revisados los demás certificados aportados determinamos que fue cerrado su folio y abierto a su vez el folio de matrícula 146-17651 que luego, al ser vendido, fue englobado con otros predios y surgió el folio de matrícula inmobiliaria 146-30566 donde quedó incluido el bien que dice la accionante tener en posesión. Lo anterior se torna incongruente pues al revisar el folio de matrícula inmobiliaria 146-17651, que surgió del englobe con otros arroja un total de 10.231 metros cuadrados, esto es, mucho menos terreno de lo que dice la accionante vendió a RUIZ DE URIBE ISOLINA Y URIBE OSORIO ALBERTO y que dice tener en posesión, a más de que no se especifica en los hechos nada de dichos puntos ni se hacen precisiones necesarias para tener como diáfanos y sin ambigüedades los hechos del libelo y tampoco se puede encontrar en los hechos de la demanda por qué habla entonces de un bien y hace un peritazgo sobre el que dice tener 7.484,50 metros cuadrados. **Existen muchos puntos oscuros, ambiguos y sin explicación respecto del bien pretendido en prescripción y que deben recomponerse, y pueden recomponerse, por la propia parte porque no puede hacerlo este funcionario judicial de manera oficiosa.**

No existiendo hechos claros respecto de dichos puntos no podrá por tenerse por subsanada dicha falencia pues lo que se busca con la claridad en hechos y pretensiones es determinar el objeto del proceso y además que, al enterar a la parte que se convoque, esta pueda saber a ciencia cierta con claridad y precisión, sobre cuales hechos debe pronunciarse y ejercer su derecho de contradicción, pues si bien el juez tiene el deber de interpretar sistemáticamente la demanda, el convocado debe pronunciarse sobre el libelo de la demanda y no sobre interpretaciones sobre la misma.

En esas circunstancias fuerza proceder, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 90 del C.G.P., a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto se...

RESUELVE

PRIMERO.- Rechácese la demanda verbal de pertenencia impetrada por los señores MARIA DE LOS ANGELES JULIO DE MEJÍA y MERCEDES DEL ROSARIO MEJIA contra JUAN CARLOS BERROCAL ESQUIVEL y personas indeterminadas por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7a8631a2f6a6925791f8a480422b3419cf988f8f40134e453ec0f2f2dcf74d9

Documento generado en 09/11/2021 07:19:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>